Expediente: **98/18**
Carátula: **ARTAZA MARCOS ELEUTERIO C/ ALPARGATAS S.A.I.C. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA DEL TRABAJO SALA II C.J.C.**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **30/05/2024 - 04:59**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - GARCIA PINTO, LUIS FERNANDO-POR DERECHO PROPIO
20305042243 - ARTAZA, MARCOS ELEUTEREO-ACTOR
20288833355 - GARLATI BERTOLDI, FLAVIO IVAN-PERITO PSICOLOGO
27374982457 - AVILA ROSALES, ANGIE LORENA-POR DERECHO PROPIO
27374982457 - ALPARGATAS S.A.I.C, -DEMANDADO
30648815758606 - FANJUL, BRAULIO-PERITO MEDICO OFICIAL
30648815758606 - VILLAFAÑE, EDUARDO-PERITO MEDICO OFICIAL
30648815758606 - CIPULLI, DANTE-PERITO MÉDICO OFICIAL
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC., -TERCERISTA
20305042243 - MALDONADO, CARLOS JORGE DAVID-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara del Trabajo Sala II C.J.C.

ACTUACIONES N°: 98/18

H20912562726

JUICIO: ARTAZA MARCOS ELEUTERIO c/ ALPARGATAS S.A.I.C. s/ ENFERMEDAD PROFESIONAL EXPTE 98/18

CONCEPCION: Fecha y Nro. de Sentencia dispuestos al pie de la presente.-

VISTOS: En la ciudad de Concepción, provincia de Tucumán, se reúnen los integrantes de la Sala II de esta Cámara de Apelación del Trabajo, a fin de considerar y dictar sentencia sobre el recurso de apelación deducido en estos autos caratulados “ARTAZA MARCOS ELEUTERIO VS ALPARGATAS SAIC s/ enfermedad profesional” Expte. N° 98/18. Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de la votación (artículo 113 C.P.L.), dio el siguiente resultado: preopinante doctor Pedro Patricio Stordeur, segundo vocal doctora Malvina María Seguí. Integrado el tribunal, y

C O N S I D E R A N D O

Voto del Sr. Vocal preopinante Pedro Patricio Stordeur

I- Que por sentencia N° 110 de fecha 15/05/2023, dictada por el señor Juez titular del Juzgado del Trabajo III del Centro Judicial Concepción, se resolvió hacer lugar a la demanda promovida por Marcos Eleuterio Artaza en contra de Alpargatas SAIC, imponiéndole las costas a la demandada vencida.

Contra dicha sentencia la parte demandada interpuso recurso de apelación en fecha 05/06/2023. Concedido el mismo mediante providencia del 12/06/2023, la apelante expresa agravios en fecha 22/06/2023. Corrido el traslado, la parte actora no contesta, ordenándose la elevación de las

actuaciones a esta Cámara mediante providencia del 28/02/2024.

Elevada la causa, se integra el Tribunal y se llaman los autos para sentencia mediante proveído de fecha 11/03/2024. Firme el mismo, queda el recurso de apelación en condiciones de ser resuelto.

2- Antecedentes del caso

La parte actora inicia demanda (fs. 20/22 del expediente físico) en contra de Alpargatas SAIC, en concepto de indemnización art. 212 4° párrafo LCT. Manifiesta que la relación laboral que vinculó a su parte con la accionada tuvo inicio en fecha 01/11/198; que a partir de ese momento desarrolló sus tareas habituales al servicio de la demandada hasta que su salud empezó a deteriorarse por contraer las enfermedades laborales referidas en el dictamen de la comisión médica numero 1, dependiente de la Superintendencia de Riesgos de Trabajo, de fecha 16/04/2018 que puso a disposición de la accionada, solicitando sin éxito la Indemnización art. 212 inc. 4. Expresa que su mandante envió telegrama obrero informando del beneficio obtenido por dicho dictamen, poniendo a disposición de la demandada una copia del mismo y que además solicitó la baja de AFIP a fin de cumplir con los requisitos de ANSES para poder contar con el beneficio de jubilación, misiva que fue denegada por la demandada por carta documento de fecha 18/08/2015. Afirma que desde el inicio de la relación de trabajo le fue asignado el rol de Operario. Argumenta que levantaba tarimas de más de 500kg desde el suelo, lo que le provocó dolor en la cintura y que le trajo como consecuencia hernia de disco. Que en el ambiente laboral había mucho polvillo y olor a cemento con el que se pegaba el calzado, sin que se le proporcionara barbijo como indican las normas de higiene y seguridad. Que preparaba el corte de cuero y la suela de los calzados, que luego se embalaba esos objetos en una máquina en la cual ejercía fuerza para que pase el material hacia un horno. Que en esa máquina es donde se generó la incapacidad de la cintura, que además esta máquina emanaba mucho calor. Sostiene que los días de trabajo eran de lunes a sábado en turnos rotativos, de 6:00 a 14:00 y de 14:00 a 22:00; que la mejor remuneración percibida fue de $17.000,00 mensuales, abonados en dos pagos quincenales de $8.000,00.

Señala que luego del intercambio epistolar de fecha 16 de abril de 2018, puso a disposición de la accionada copia autenticada del Dictamen Médico de la comisión médica de la Superintendencia de Riesgos de Trabajo que le otorgó una incapacidad del 66%, el cual responde la demandada por CD el día 20 de abril del 2.018, rechazando la incapacidad invocada y el pago de la indemnización, por lo que su mandante recurrió a la Secretaria de Estado del Trabajo donde se abrió el expediente administrativo N°211/182-A/2.018 donde no se llegó a ningún acuerdo, atento a que la accionada nunca se presentó, a pesar de estar debidamente notificada en dos oportunidades, motivo por el cual acude a la vía judicial.

La demandada en su responde de fs. 48/51, niega las pretensiones del accionante y solicita su rechazo con costas al actor. Tras formular negativa general y específica de todos los hechos expuestos en la demanda, sostiene que la verdad de los hechos es que el Sr. Marcos Eleuterio Artaza trabajó en el establecimiento fabril de su representada hasta el 16 de Abril de 2018, fecha en que el propio actor comunica a la empresa su decisión de extinguir el vínculo en virtud de una supuesta incapacidad absoluta dictaminada por la Superintendencia de Riesgo del Trabajo. Afirma que el demandante reclama a su parte el pago de la indemnización prevista por el art. 212 de la LCT, fundando su pretensión resarcitoria en el grado de incapacidad otorgado por la comisión médica de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Indica que su parte no accedió al pago de la indemnización reclamada por el demandante ya que el dictamen médico elaborado por el Dr. Luis Alberto Frontini, realizado en virtud de lo dispuesto por el art. 210 de la LCT, concluye que el accionante no ostenta una incapacidad total, conforme lo señala la comisión médica SRT, sino que

su incapacidad es parcial dado que presenta un 26% de incapacidad laboral. Que según los antecedentes obrantes en autos, la pretensión del demandante resulta infundada ya que procura una indemnización por incapacidad total, invocando el art. 212 párrafo 4° de la LCT, cuando en realidad no se encuentra incapacitado en forma total y absoluta, sino de manera parcial por lo que solicita que se rechace en todas sus partes a acción entablada por el actor en contra de su representada.

Mediante sentencia N° 110 de fecha 15/05/2023, dictada por el señor Juez titular del Juzgado del Trabajo de la Tercera Nominación, se resolvió hacer lugar a la demanda promovida por el actor en contra de Alpargatas SAIC., imponiéndole las costas a la demandada vencida.

3- Seguidamente se reseñan los motivos de apelación invocados por la parte demandada.

3.1- Sostiene en su queja la parte recurrente que se agravia por cuanto el A quo dispuso que la tasa de interés a aplicar en la especie, desde que las sumas sean debidas y hasta su efectivo pago, será la del equivalente a la tasa activa que percibe el Banco Nación de la República Argentina para sus operaciones de descuentos vencida a treinta días, cartera general, con más un 50 % del importe de la misma. Que como fundamento menciona de manera genérica el proceso inflacionario existente en el país, y luego cita antecedentes jurisprudenciales sobre lo que considera una indemnización justa. Señala que la resolución en crisis deviene arbitraria, ya que se aparta de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 modificado por ley 25.561, los cuales prohíben toda actualización de importes o repotenciación de deudas, más allá de los intereses legales adeudados, omitiendo efectuar un análisis concreto de las circunstancias propias del caso en estudio. Que en el caso de autos no se ha acreditado en forma fehaciente que el cambio del sistema económico haya provocado en el caso concreto un desajuste que resulte manifiestamente desproporcionado entre las sumas debidas y las que pudieran surgir de la condena a dictarse, teniendo en cuenta que el cambio de sistema económico fue establecido por el legislador por razones de orden público general de la sociedad y que su cambio afectaría la seguridad jurídica, sin que el actor y/o el A quo hayan demostrado un perjuicio desmedido concreto y/o cuáles son los índices en base a los que pretende corregir la supuesta desvalorización del crédito reconocido. Que asimismo el fallo recurrido se olvida que la actual redacción del inc. 2° del art. 12 de la ley 24.557, en base al citado art. 11 de la ley 27.348, ha establecido un sistema de actualización del ingreso base -el cual transcribe- y que la propia norma establece con claridad la tasa de interés aplicable (tasa activa del BNA, sin incremento alguno), y que por lo tanto no se puede establecer una tasa de interés distinta, sin declarar la inconstitucionalidad de la norma, lo que señala, no ha ocurrido en autos. Que la fijación de la tasa de interés en esos términos implica una verdadera repotenciación de la deuda por un mecanismo expresamente prohibido por la norma, arts. 7 y 10 de la ley 23.928 y art. 12 de la ley 24.557 (conforme art. 11 ley 27.348), por lo que solicita se admita el presente agravio y se deje sin efecto la tasa de interés declarada en la sentencia.

4- Corresponde ahora ingresar al estudio del recurso de apelación deducido por la demandada.

Analizada la admisibilidad del recurso interpuesto, observo que se encuentran cumplidos los requisitos de tiempo y forma exigidos por los artículos 122 y 124 del C.P.L., por lo que corresponde entrar a su tratamiento.

Preliminarmente cabe recordar que el Tribunal no se encuentra obligado a seguir al recurrente en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que propone a consideración de la Alzada, ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan sólo aquellas conducentes para decidir el caso y que basten para dar sustento a un pronunciamiento válido (CS Fallos, 258:304; 262: 222; 263:30; y Santiago Carlos Fassi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado,

anotado y concordado", t. I, Astrea, Bs. As. 1971, pp. 277/278).

Asimismo se debe tener presente que, conforme el artículo 127 del citado digesto ritual, la expresión de agravios hecha por el apelante fija los límites del Tribunal respecto de la causa, ya que éste no está facultado constitucionalmente para suplir el déficit argumental o las quejas no deducidas. El Tribunal sólo puede conocer en los específicos agravios propuestos al fundar la apelación, estándole vedado el examen de aspectos que han quedado consentidos por las partes por no ser incluidos en el catálogo de las críticas al fallo (Podetti J. R., Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, “Tratado de los Recursos”, p. 152; Palacio, L. y Alvarado Velloso, A., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, T. 6, págs. 421/422).

En el mismo sentido: “ La Cámara puede abrir sus compuertas cognoscitivas en la medida del agravio traído por el quejoso que, de ese modo, le fija indeleblemente los limbos dentro de los cuales debe moverse ese organismo“ (“Técnica de los recursos ordinarios”, Juan Carlos Hitters, Editorial Platense SRL, 2004, pág.425).

Desde la perspectiva precedentemente expresada corresponde el estudio de los motivos de apelación expuestos por la parte recurrente.

5- La parte apelante se agravia por la decisión del sentenciante en cuanto aplica a los créditos declarados procedentes una tasa de interés correspondiente a una vez y media la tasa activa del Banco Nación, desde que cada suma es debida hasta el efectivo pago, argumentando que la decisión del a quo se basa en el proceso inflacionario existente en el país, citando asimismo antecedentes jurisprudenciales sobre la indemnización que considera justa.

Anticipo mi opinión de que este agravio debe prosperar por las razones que a continuación se exponen.

Cabe recordar que nuestra Excma. Corte Suprema, con el dictado de la sentencia n° 937 recaída en los autos "Olivares Roberto vs. Michavila Carlos Arnaldo y/o s/Daños y Perjuicios", dejó sin efecto como doctrina legal el método de cálculo de intereses considerado en los autos "Galletini Francisco vs. Empresa Gutiérrez SRL s/Indemnizaciones" para créditos laborales, y se expresó en el sentido de que el cálculo de los intereses constituye una cuestión atinente a la prudente valoración de los magistrados, sosteniendo que: “... no existe desde nuestra perspectiva una solución universalmente justa, sino que deberá atenderse a las circunstancias específicas de cada caso para ajustar la tasa de interés judicial al supuesto concreto. En la misma línea, y con un enfoque democrático, considero que es conveniente que sean los diferentes Tribunales de la provincia los que tengan las facultades de fijar las tasas de interés judicial aplicable en atención a las consideraciones fácticas y jurídicas que cada caso permita realizar a los efectos de alcanzar una solución más justa y equitativa a la luz de la realidad económica, procurando construir y respetar pautas jurisprudenciales valiosas desde la perspectiva de una correcta política judicial que permita garantizar el principio de reparación integral sin producir un indebido enriquecimiento sin causa a favor del acreedor. En efecto, las distintas Cámaras de la provincia tendrán la última palabra en materia de tasa de interés judicial aplicable (conf. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, in re “Pérez, Rolando M. A. vs. Municipalidad de Nogoyá”, de fecha 9 de febrero de 2005, LLLitoral 2005 -agosto-, 277), resultando conveniente que, en pos de brindar mayor previsibilidad, cada fuero tienda a establecer criterios uniformes para la regulación de las diversas situaciones, sin perjuicio de que este Tribunal se reserve su potestad de descalificar aquellos pronunciamiento de Cámara que implementen un sistema de cálculo de intereses inconstitucional o manifiestamente arbitrario o irrazonable. Es por ello que voto por disponer que esta Corte Suprema de Justicia de Tucumán se pronuncie expresamente por declarar que no existe un sistema único, universal y permanente para el cálculo

de la tasa de interés judicial, dejando sin efecto el estatus de doctrina legal a lo establecido por este Tribunal en el caso “Gallettini Francisco vs. Empresa Gutiérrez S.R.L. s/ Indemnizaciones”, sentencia N° 443 del 15 de junio de 2004”. Concluyendo el Supremo Tribunal -en el referido fallo- que: “ deviene razonable la aplicación de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina” (CSJT “Olivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y Otro s/ Daños y Perjuicios”, sentencia N° 937 de fecha 23/09/2014).

Asimismo, en los autos “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/indemnización”, sentencia n° 1422 de fecha 23/12/2015, el Sr. Vocal de la CSJT, Dr. René Mario Goane, al referir al voto del Sr. Vocal Dr. Antonio Gandur en el citado precedente Olivares, expresa que “ Las razones expuestas por el señor Vocal doctor Antonio Gandur en el precedente citado me persuaden de la necesidad de revisar el criterio que he adoptado en diversos precedentes de esta Corte en los cuales me pronuncié en el sentido de fijar como doctrina legal la aplicación de la tasa de interés pasiva. Esta nueva reflexión sobre la cuestión me convence de que, en este momento, resulta inconveniente fijar un sistema único, universal y permanente para el cálculo de la tasa de interés judicial, dado que no existe desde nuestra perspectiva una solución universalmente justa, sino que debería atenderse a las circunstancias específicas de cada caso para ajustar la tasa de interés judicial al supuesto concreto. Asimismo, considero que corresponde dejar librado a la prudente apreciación de los jueces de la causa la aplicación de una tasa que, conforme las circunstancias comprobadas del caso, cumpla la función de otorgar un razonable interés al capital de origen, reservándose esta Corte el control último de razonabilidad, todo ello en consonancia con los diversos precedentes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los cuales se ha enfatizado que “la determinación de la tasa de interés aplicable como consecuencia del régimen establecido por la ley 23.928, queda ubicada en el espacio de razonable discreción de los jueces de la causa que interpretan dichos ordenamientos sin lesionar garantías constitucionales, en tanto sus normas no imponen una versión reglamentaria única del ámbito en cuestión”” (por todos, Fallos, 317:507, “Banco Sudameris c. Belcam S.A.”, y la disidencia a la que remite, registrada en Fallos, 315:1209, “Lopez, Antonio Manuel vs. Explotación Pesquera de la Patagonia S.A.” y sus citas).

Lo expuesto permite concluir que, a los fines de la determinación de la tasa de interés, resulta de vital importancia que los jueces al fijar la misma lo hagan de acuerdo a su prudente apreciación y en base a las circunstancias especiales de cada caso, lo cual advierto que no se verifica en autos. Si bien el Magistrado de primera instancia, citando jurisprudencia y doctrina referida al tema, consideró que: “en orden a compensar el público y notorio envilecimiento de la moneda nacional - teniendo en cuenta además el doble carácter resarcitorio y moratorio de los intereses que aplican los jueces a los créditos alimentarios-”, finalmente decidió aplicar la tasa activa una vez y media sin dejar claro los motivos por los cuales considera que esa es específicamente la tasa que debe aplicarse en este caso concreto.

En efecto, se analiza que en el fallo recurrido, el A quo decide aplicar la tasa activa, con más un 50% del importe de la misma, es decir una vez y media la tasa activa, tomando como base para ello “ la realidad macroeconómica de nuestro país enmarcada por altos niveles de inflación cada vez más preocupantes”; sin embargo, advierto que tal decisión se adoptó sin ponderar los antecedentes del caso, partiendo el juzgador de consideraciones genéricas y abstractas para arribar a la misma, alejadas de las concretas circunstancias de la causa, cuya valoración se omitió en la sentencia de grado. El juez A quo no ha demostrado de manera matemática y concreta que la tasa de interés (sin el recargo del 50%), que normal y uniformemente se utiliza en el fuero laboral, sea insuficiente para contrarrestar los efectos del paso del tiempo y la pérdida de valor de la moneda.

Sin perjuicio de lo ya decidido respecto de este punto, destaco que la parte recurrente señala que el sentenciante se aparta de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 modificada por la ley 25.561, los cuales

prohíben la indexación de importes o repotenciación de deudas; que además olvida que la actual redacción del inc. 2° del art. 12 ley 24557 en base al art. 11 de la ley 27348 ha establecido un sistema de actualización del ingreso base estableciendo con claridad la tasa de interés aplicable (tasa activa del BNA, sin incremento alguno) y que no puede establecer una tasa de interés distinta sin declarar la inconstitucionalidad de la norma, lo que señala no ocurrió en autos. Que la fijación de la tasa de interés en esos términos implica una verdadera repotenciación de la deuda por un mecanismo expresamente prohibido por los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 y art. 12 ley 24557 (conf. art. 11 ley 27.348).

Al respecto resulta necesario precisar que la indexación por precios -prohibida por ley 25561, art.7- es un concepto diferente del de intereses compensatorios o moratorios.

En efecto, la ley 25.561 de Emergencia Económica, sancionada en diciembre de 2001, estableció la prohibición de la repotenciación o indexación de deudas, es decir, impide la actualización del capital de una deuda según algún índice de referencia, de tal forma que la deuda no crezca en forma exponencial.

Por su lado, la noción de intereses se relaciona con el fruto de un capital, y su aplicación es permitida y justa para compensar el paso del tiempo y la privación del uso del capital. Lo que la ley pretende es que el capital permanezca incólume.

En este sentido, la jurisprudencia tiene dicho: “ En efecto, si bien la ley 23.928 no se ocupó de la tasa de interés (se concentró en el tema de la indexación o repotenciación, que es un problema diverso al del costo o resarcimiento por el uso o retención indebida del capital), el decreto 941/1991 agregó dos párrafos al decreto 529/1991 (reglamentario de la prealudida disposición legal) estableciendo que "en oportunidad de determinar el monto de la condena ..., el juez podrá indicar la tasa de interés que regirá a partir del 1° de abril de 1991, de modo de mantener incólume el contenido económico de la sentencia. El B.C.R.A. deberá publicar la tasa de interés pasiva promedio, que los jueces podrán disponer que se aplique a los fines previstos en el art. 622 del Código Civil" (esta "habilitación" final era claramente innecesaria, ya que en virtud del art. 622 del Código Civil los jueces ya podían aplicar la tasa correspondiente, incluso el promedio del B.C.R.A. que por dicho decreto se ordenaba publicar) ().Como pauta final, cabe puntualizar que lo aquí decidido en modo alguno implica alterar el sistema nominalista contemplado en la ley 23.928 y ratificado en la ley 25.561, ya que la fijación judicial de la tasa de interés aplicable como resarcimiento por la indisponibilidad del capital adeudado es un aspecto diverso y que no corresponde confundir con el de la prohibición de actualizar, indexar o repotenciar las deudas dinerarias”("Ponce, Manuel Lorenzo y otra contra Sangalli, Orlando Bautista y otros”, SCBA).

También se ha establecido: “ En la cuestión de la tasa de interés aplicable a un crédito nada tiene que ver ni la Ley 23.928 ni sus decretos complementarios. Por el contrario, la reasunción de los postulados nominalistas encarnados en la ley confirió actualidad renovada al tema de los intereses, precisamente porque la ley no innovó en esta materia. Lo que la ley dispuso fue la prohibición desde su vigencia en adelante de todo mecanismo de ajuste, por cualquiera de los más que variados sistemas seguidos hasta su sanción, derogando desde el 1-04-91 toda disposición que estableciera o autorizara la indexación de un crédito dado” "(Rosales, Nélson Darín c/ Baulde, Armando s/ Diferencia de Haberes e Indemnización de Ley, Cámara Civil, Comercial, Laboral y de Minería, Trelew, Chubut, 18-12-96, 18 de Diciembre de 1996, Id SAIJ: SUQ0005235).

Tampoco resulta correcta la mención que hace el quejoso respecto de la ley 27.348 (LRT), por cuanto el objeto del presente reclamo se enmarca dentro del artículo 212 LCT (que remite al art. 245 LCT), y no en aquel sistema tarifado -en el que “ el régimen protectorio es más amplio y profundo”

(“Manual de Elementos de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social”, Mario Ackerman y Miguel Ángel Maza, Rubinzal- Culzoni, 2017, pág.442)- que, por su especialidad y características, contempla un régimen propio respecto del punto que nos ocupa.

Por todo lo expuesto en este punto, considero que corresponde hacer lugar al agravio de la parte recurrente, debiendo disponerse la aplicación de la tasa activa que utiliza el Banco de la nación Argentina para sus operaciones de descuentos vencida a treinta días, cartera general, sin incremento alguno de la misma, de conformidad a la doctrina legal fijada por Nuestro Supremo Tribunal Provincial en los fallos precedentemente referidos (CSJT Sentencias N° 937 de fecha 23/09/2014 y N° 1422 de fecha 23/12/2015).

6- En suma, por los fundamentos expuestos, propicio hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia, revocar los puntos I) y III) de la sentencia definitiva n° 110 de fecha 15/05/2023 dictada por el Sr. Juez del Trabajo de la Tercera Nominación, en cuanto dispone aplicar una tasa de interés equivalente a la tasa activa que percibe el banco Nación de la República Argentina para sus operaciones de descuentos vencida a treinta días, cartera general, con más un incremento del 50% de la misma, debiendo en consecuencia modificarse la planilla de fallo eliminándose tal incremento al confeccionarla, todo ello conforme lo considerado. Asimismo y como consecuencia de variar el monto de condena, debe modificarse el monto de los honorarios ya regulados en primera instancia respetando las alícuotas asignadas en la sentencia de grado (conforme art. 782 NCPCC), conforme lo considerado supra.

Planilla de fallo adjunta en formato pdf que forma parte integrante de la presente.

7-Honorarios de primera instancia

Habiéndose modificado el monto de condena, corresponde calcular nuevamente los honorarios de los profesionales actuantes, a tal fin se mantendrán las alícuotas establecidas en la sentencia dictada en primera instancia.

Letrado Carlos Jorge David Maldonado, por su actuación como apoderado de la parte actora en el doble carácter, en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 13% más el 55%, en la suma de $ 564.238,34 (pesos quinientos sesenta y cuatro mil doscientos treinta y ocho mil con treinta y cuatro centavos).

Letrado Luis Fernando García Pinto, por su actuación como apoderado de la demandada en el doble carácter, en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 7% más el 55% en la suma de $ 303.820,64 (pesos trescientos tres mil ochocientos veinte con sesenta y cuatro centavos).

Lic. Flavio Ivan Garlati Bertoldi, por su labor pericial en CPD N° 4, se le regula el 2%, en la suma de $ 56.003,81 (pesos cincuenta y seis mil tres con ochenta y un centavos).

8- Costas de esta instancia: Atento al resultado obtenido, teniendo en cuenta que el recurso de apelación de la demandada ha prosperado, estimo justo que las costas generadas por la demandada sean soportadas íntegramente por la parte actora vencida (art. 62 y cc del NCPCC, supletorio).

9- Honorarios: de acuerdo a lo prescripto por el artículo 46 inciso 2 del C.P.L., corresponde regular los honorarios generados en esta instancia, de acuerdo a los parámetros fijados por el artículo 51 de

la ley 5.480:

Letrada Angie Lorena Ávila Rosales: atento a su actuación profesional únicamente en segunda instancia, se le regulará el 35% de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia (confr. Art.51 ley 5480), por lo que se tomará como base el monto del capital de condena (art.52 CPL) lo dispuesto por los arts. 14, 15, 38, 39, 42 y cc de la ley N° 5480, como patrocinante del accionado el 7%, en la suma de $ 68.604,66 (pesos sesenta y ocho mil seiscientos cuatro con sesenta y seis centavos).

Letrado José García Pinto: atento a su actuación profesional únicamente en segunda instancia, se le regulará el 35% de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia (confr. Art.51 ley 5480), por lo que se tomará como base el monto del capital de condena (art.52 CPL) lo dispuesto por los arts. 14, 15, 38, 39, 42 y cc de la ley N° 5480, como apoderado del accionado el 55 % del 7%, en la suma de $ 37.732,56 (pesos treinta y siete mil setecientos treinta y dos con cincuenta y seis centavos).

La señora Vocal Malvina María Seguí, dijo

Que estando de acuerdo con los fundamentos del voto del Sr. Vocal Preopinante, voto en el mismo sentido.

Por todo lo expuesto se

RESUELVE

I- HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la demandada Alpargatas SAIC en contra de la sentencia n° 110 de fecha 15/05/2023 dictada por el Sr. Juez del Trabajo de la Tercera Nominación, en cuanto dispone aplicar una tasa de interés equivalente a la tasa activa que percibe el Banco Nación de la República Argentina para sus operaciones de descuentos vencida a treinta días, cartera general, con más un incremento del 50% de la misma, debiendo en consecuencia modificarse la planilla de fallo eliminándose tal incremento al confeccionarla, conforme lo considerado. En consecuencia se revoca la sentencia n° 110 de fecha 15/05/2023 dictada por el Sr. Juez del Trabajo de la Tercera Nominación, modificándose en sus puntos I) y III)), dictándose en sustitutiva lo siguiente: **I) HACER LUGAR A LA DEMANDA** interpuesta por el Sr. Artaza, Marcos Eleuterio**,** DNI N°12.902.637, CUIL 20-12902637-6, con domicilio en Pasaje Miguel Lillo s/n, Santa Ana, Provincia de Tucumán en contra de la demandada, Alpargatas SAIC, CUIT 30-50052532-7, con domicilio en Ruta 38 km 724 de la Ciudad de Aguilares, Provincia de Tucumán, la que progresa por la suma de $ 2.800.190,27 (pesos dos millones ochocientos mil ciento noventa con veintisiete centavos), en concepto de indemnización por incapacidad absoluta, prevista en el art. 212, 4° párr., LCT. En consecuencia, se condena a la firma demandada a pagar al actor en la suma precedentemente mencionada, dentro de los diez días de quedar firme el presente pronunciamiento, bajo apercibimiento de ley, todo conforme a lo considerado. Las sumas condenadas devengarán un interés equivalente a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina hasta su total y efectivo pago, de acuerdo a lo considerado**. III) REGULAR HONORARIOS** a los siguientes profesionales y de acuerdo a lo considerado: Letrado Carlos Jorge David Maldonado, se le regula la suma de $ 564.238,34 (pesos quinientos sesenta y cuatro mil doscientos treinta y ocho mil con treinta y cuatro centavos). Letrado Luis Fernando García Pinto, se le regula la suma de $ 303.820,64 (pesos trescientos tres mil ochocientos veinte con sesenta y cuatro centavos). Licenciado Flavio Iván Garlati Bertoldi se le regula la suma de $ 56.003,81 (pesos cincuenta y seis mil tres con ochenta y un centavos).

II- COSTAS de segunda instancia, conforme lo considerado.

III- REGULAR HONORARIOS generados en esta instancia:

Letrada Angie Lorena Ávila Rosales la suma de $ 68.604,66 (pesos sesenta y ocho mil seiscientos cuatro con sesenta y seis centavos).

Letrado José García Pinto: la suma de $ 37.732,56 (pesos treinta y siete mil setecientos treinta y dos con cincuenta y seis centavos).

HÁGASE SABER.

PEDRO PATRICIO STORDEUR MALVINA MARIA SEGUI

Actuación firmada en fecha 29/05/2024

Certificado digital:
CN=IBAÑEZ Ernesto Tomas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20175263102

Certificado digital:
CN=SEGUÍ Malvina María, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27126757099

Certificado digital:
CN=STORDEUR Pedro Patricio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20235184061

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.